

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA,
Dos de julio de dos mil veintiuno

REI: 2019-00217

Ingresa el presente proceso al despacho a efecto de resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto que termino el presente asunto por desistimiento tácito.

Aduce el recurrente que el demandado se notificó por medio de aviso judicial y por tanto considera haber cumplido con lo requerido en el auto datado 12 de febrero de los Corrientes.

Descendiendo al sub lite, tenemos que dentro del término de 30 días que trata el artículo 317 del C.G.P., y tal como se advirtió en el auto recurrido, la parte actora únicamente adoso una constancia de entrega de citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P. (Fol. 15) que ya había aportado en pretérita oportunidad. (Fol. 8 Vto.), pero no acredito en forma alguna lo requerido, que consistía en practicar y acreditar el envío del aviso que trata el artículo 292 ibidem ante el resultado positivo de citatorio respectivo.

Posteriormente y dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso de reposición contra el auto que termino la actuación, exponiendo que ya había surtido el trámite del aviso desde el día 17 de noviembre de 2020 allegando prueba documental de su dicho.

Al respecto, se advierte que no es dable legalmente emplear el recurso de reposición, para ampliar el termino de 30 días que trata el artículo 317 del C.G.P., ya que ello desnaturaliza el objeto del recurso y atenta contra el principio de preclusión procesal. El recurso de reposición apunta a las decisiones judiciales y tiene como finalidad:

« que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan »

La decisión adoptada no adolece de error alguno, sino que debido al incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora, se produjo la consecuente y legal sanción procesal en contra de los intereses del extremo activo, consistente en la aplicación del desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P.

La carga procesal impuesta consistía no solo en enviar el citatorio que trata el artículo 292 del C.G.P. en debida forma -lo cual no se cumplió- sino que debía acreditar tal actuación, orden que se advierte clara en la literalidad del auto visto a folio 11 del diligenciamiento.

¹ Corte Suprema de Justicia, número de proceso: 48919 número de providencia: ap1021-2017 tipo de providencia : auto interlocutorio fecha : 22/02/2017

La desidia procesal en que incurrió la parte demandante, no puede ser subsanada una vez transcurridos los 30 días concedidos, ya que una vez surtido dicho lapso, cualquier subsanación se presenta como extemporáneas e incapaz de revivir el término fenecido.

Así las cosas, en esta oportunidad el recurso no fue empleado en debida forma y por ende no encuentra prosperidad. Solamente en gracia de discusión, se advierte que el aviso allegado en forma extemporánea, tampoco cumple con los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P., específicamente con la fecha de elaboración, renglón éste que se encuentra en blanco.

NOTIFIQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TELLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó por ESTADO No. 23
Hoy - 6 JUL 2021 a las 11:00 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario